CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

Lima, treinta de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Renzo Javier Pacheco Monteverde (página trescientos sesenta y nueve) contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce (página trescientos cincuenta y cuatro), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha once de abril del dos mil catorce (página trescientos cuatro), que declara fundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el trece de enero del dos mil quince. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página trescientos sesenta y ocho).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en razón que le fue





CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de su escrito de apelación de página trescientos veintinueve; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso se denuncia:

1.- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 276 del Código Procesal Civil. Señala que conforme es de verse del quinto considerando de la sentencia recurrida, la discusión del proceso se circunscribe a la existencia o no de simulación absoluta en el acto cuestionado-anticipo de herencia con usufructo- concluyendo que para la existencia del mismo es necesaria la presencia de un acuerdo expreso entre las partes y la finalidad de no vincularse realmente. Indica que para efectos de establecer si existen estos dos elementos en el considerando sétimo de la sentencia de vista se afirma que se hará uso de indicios que los conducirán a presunciones conforme lo permite el Código Procesal Civil. Menciona que para los efectos de establecer estos indicios, el juez de primera instancia elige una serie de hechos indicativos aleatoriamente, sin considerar ni pronunciarse sobre otras situaciones significativas para definir si existió o no simulación, llegando así a conclusiones parciales; y que sin cuestionar la facultad de valorar los hechos y medios probatorios existentes en autos, la Sala Superior enumera tres de ellos y no considera para nada el estudio de la Partida Electrónica del inmueble que indica que a la fecha en que se celebró el acto que se cuestiona no existía limitación al derecho de ceder parcialmente el dominio sobre el inmueble. Agrega que se ha efectuado un inadecuado uso de los indicios y presunciones y por lo tanto una aplicación indebida del artículo 276 del Código Procesal





CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

Civil, llegándose a conclusiones en base a una elección incompleta de los hechos significativos, presumiendo el ánimo de simulación en base a circunstancias subjetivas como la cercanía familiar entre los codemandados y que uno de ellos "debía conocer las deudas del otro codemandado por ser su madre", sin haberse probado en autos dicha conducta..



Alega que el contrato de anticipo de herencia y usufructo fue celebrado válidamente y la voluntad de las partes fue expresada en dicho contrato, evidenciándose entonces una inaplicación de lo que dispone el artículo 1361 del Código Civil, ya que no existe una situación objetiva que demuestre lo contrario. Agrega que tampoco se ha considerado lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil que define las inscripciones registrales como ciertas y exigibles mientras no se rectifique judicialmente o se declare su invalidez.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra



Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p.

CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."

- 2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia⁶".
- 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la

Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996,

p. 15.
³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

- Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.
- **5.** Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.
- 6. Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

<u>SEXTO</u>.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que la causal denunciada en el **ítem 1)** no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha





⁷ Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que lo alegado y cuestionado por el recurrente son aspectos meramente probatorios, los cuales no son viables de revisión en sede casatoria, toda vez que el Tribunal Supremo es Tribunal de Derecho. A ello debe añadirse que los indicios y presunciones son sucedáneos probatorios que complementan, corroboran o sustituyen a los medios probatorios, conforme lo establece el artículo 275 del Código Procesal Civil, por lo que no existe infracción en su uso, más aún si la Sala Superior ha explicado los hechos indicativos que le llevan a la conclusión de que el acto jurídico en cuestión es simulado; consecuentemente esta causal deviene en *improcedente*.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que la causal denunciada en el ítem 2) tampoco cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que nuevamente lo aquí alegado son cuestionamientos probatorios y fácticos que resultan impertinentes en sede casatoria, siendo que precisamente los hechos indicativos expuestos en la sentencia son los que llevan a concluir la existencia de simulación en el acto jurídico que se impugna; consecuentemente esta causal deviene en *improcedente*.

OCTAVO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente incumple con indicar el sentido de su pedido casatorio.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Renzo Javier Pacheco Monteverde contra la





CAS. N° 412-2015 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico y Cancelación de Asiento Registral

sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Hernán Felipe Del Risco Datorre, sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.**

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

hmh/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO

10 0 ARR 2015